



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, junio, diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Jorge Luis Tamara Salgado  
**Delito:** Concierto para delinquir simple y hurto agravado  
**Decisión:** Concedida  
**Rad interno:** 2019-00439-00  
**Rad de origen:** 2019-00094-00  
**Ley:** 906/2004

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** está condenado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE, mediante sentencia fechada octubre 9 de 2019, a **LA PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, tipificados en los arts. 340 Inc. 1° y 239-241 N° 8 y 10 del Código Penal, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En despacho mediante providencia fechada abril, veintisiete (27) de 2021, niega la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, a la PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 92258911, expedida en Sampues, Sucre.

**3. CONSIDERACIONES**

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

**3.1 De la Redención de la Pena**

Revisado el expediente, la PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, le celebraron audiencias concentradas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones control de garantías de Sincelejo, Sucre, el día dos (02) de febrero de 2019, y fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, tipificados en los arts. 340 Inc. 1° y 239-241 N° 8 y 10 del Código Penal, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario.

Mediante providencia calendada abril, veintisiete (27) de 2021, esta casa judicial le negó la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural y reconoce que la PPL tiene redimido **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, como tiempo

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Jorge Luis Tamara Salgado  
**Injusto:** Concierto para delinquir simple en concurso con hurto agravado  
**Radicado interno No.** 2019-00439-00  
**Rad de origen No.** 2019-00094-00

efectivo de la pena, sumándole el tiempo transcurrido desde la fecha de la última providencia, que es un (1) MES CATORCE (14) DÍAS, para un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

(...)

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

(...)

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/03	18067654	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2021/04	18145851	TRABAJO	208	24	192	16	13	buena	NINGUNA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	26.5 DIAS
--	-----------

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
Procesado: Jorge Luis Tamara Salgado  
Injusto: Concierto para delinquir simple en concurso con hurto agravado  
Radicado interno No. 2019-00439-00  
Rad de origen No. 2019-00094-00

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....38 meses y 26.5 días  
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....26.5 días

---

**TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA** 39 meses 23 días

Es de aclarar que las horas de trabajo del mes de marzo de 2021, no se tomó en cuenta en la sumatoria del tiempo de redención de pena por trabajo, toda vez; que no se aportó la conducta.

### **3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).**

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Jorge Luis Tamara Salgado  
**Injusto:** Concierto para delinquir simple en concurso con hurto agravado  
**Radicado interno No.** 2019-00439-00  
**Rad de origen No.** 2019-00094-00

manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada octubre 9 de 2019, condenó al señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, encontrando que como se señaló en precedente éste condenado tiene redimido, a la fecha de hoy (10 de junio de 2021), dicha sanción penal en un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, quien tiene su domicilio en el Barrio LOS PEREZ CR 3 CL 3-240 del municipio de Sampues, Sucre, y se dedica a la actividad económica de agricultor y comerciante, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada marzo, 1 de 2021, del señor **ROBERTO ANTONIO MORENO SEQUEDA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 978.985, expedida en Sampues, Sucre, quien manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación desde el año 2015 al señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, por tal razón le consta, que se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de esta ciudad desde el día 31 de octubre de 2018, el señor **TAMARA SALGADO**, se encuentra en una relación sentimental con la señora **YAZMIN CONTRERAS GUEVARA**, de esa relación nacieron tres hijas, **GEISY, GREYSY y GEIDY TAMARA CONTRERAS**, por lo tanto; el penado responde con todo lo necesario para sus hijas, como alimentos, vivienda, estudios y demás necesidades básicas, además; su señora madre se encuentra a su cargo, puesto que es una mujer de avanzada edad y tiene quebrantos de salud.

Mediante declaración juramentada rendida el día 1 de marzo de 2021, efectuada por la señora **ENITH DEL CARMEN SALGADO PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.718.903, expedida en Sampues, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que es la madre del condenado, **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, por lo tanto, manifiesta que su hijo es la persona que la mantiene económicamente, además; informa que se encuentra en una relación sentimental con la señora **YAZMIN CONTRERAS GUEVARA**, de esa relación nacieron tres hijas, **GEISY, GREYSY y GEIDY TAMARA CONTRERAS**, por lo tanto; el penado responde con todo lo necesario para sus hijas, como alimentos, vivienda, estudios y demás necesidades básicas, su hijo es una persona honesta, seria y responsable, y su lugar de residencia donde se encuentra ubicada jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre, en el barrio LOS PEREZ CR 3 CL 3-240, lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria, con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo familiar.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Jorge Luis Tamara Salgado  
**Injusto:** Concierto para delinquir simple en concurso con hurto agravado  
**Radicado interno No.** 2019-00439-00  
**Rad de origen No.** 2019-00094-00

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTO MIL PESOS**(\$ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a favor del PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 92.528.911 expedida en Sampues, Sucre, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en el barrio LOS PEREZ CR 3 CL 3-240, jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre, donde tiene arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** tiene redimido en la fecha de hoy (10 de junio de 2021), un total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES VEINITRES (23) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO: SEÑALAR** que para gozar de este beneficio, el PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$ 600.000.00) **MCTE**, los que deberá consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

**CUARTO:** Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** a su lugar de residencia, ubicada en el barrio LOS PEREZ CR 3 CL 3-240, jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

**QUINTO:** Requerir a la Cárcel La Vega de Sincelejo para efectos que adjunte el certificado de conducta de marzo de 2021 y poder tener en cuenta este periodo de labor en una próxima redención.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
Juez